



RESOLUCIÓN No.

05 JUL 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4664 de agosto 2 de 2019, el señor Luis Manuel Berrio en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Afrodescendiente Rebelión de Rincón del Mar identificado con NIT 900.889.290-1, informó la existencia de puntos de explotación de aguas subterráneas sin la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 16 de agosto de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 479 de agosto 30 de 2019, en el que se denota lo siguiente:

- Se observó la existencia de un pozo artesano con una profundidad de 4.8 metros, construido en anillos de concreto con las siguientes dimensiones:
 - ✓ Diámetro externo 1.1 m.
 - ✓ Diámetro interno 1.0 m.
- En el desarrollo de la visita se tomó un nivel estático de 2.9 metros mediante una sonda eléctrica.
- Para la extracción del recurso hídrico, se dispone de una electrobomba con una potencia de 1HP, con tubería de succión de 1½" y descarga de 1" pulgada.
- El pozo cuenta con caseta de bombeo, la tapa del pozo es una lámina de zinc.
- Según información de las personas que acompañaron la visita, el pozo suministra agua a dos cabañas de propiedad del señor Jorge Coler.
- Se desconoce el año de construcción del pozo.
- La visita fue atendida por los señores Luis Manuel Berrio, Odolfredo Márquez y el señor Edgardo Ramos en calidad de representantes del Consejo Comunitario.

Que, mediante Auto No. 1280 de diciembre 18 de 2019, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre se sirva identificar e individualizar al señor Jorge Coler, por la presunta construcción ilegal de un pozo ubicado en el sector Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'14.5" W- 75°38'11.7" Z- 7 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE. Comunicándose el 7 de febrero de 2020 mediante oficio No. 13959 de diciembre 27 de 2019.

Que, mediante oficio No. 10218 de diciembre 10 de 2020, se reiteró al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre lo solicitado a través del oficio No. 13959 de diciembre 27 de 2019. Comunicándose el 11 de marzo de 2021.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

05 JUL 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

Que, mediante Auto No. 0837 de octubre 28 de 2021, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsables (s) de infringir la normatividad ambiental, de la presunta extracción del recurso hídrico por la construcción ilegal de un pozo, ubicado en el sector Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas N- 9°46'14.5" W- 75°38'11.7" Z- 7 msnm, que según información suministra agua a dos cabañas de propiedad del señor Jorge Coler, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE; así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- a. *SOLICÍTESELE al Comandante de Policía de la Estación San Onofre se sirva identificar e individualizar al señor Jorge Coler por la presunta construcción ilegal de un pozo ubicado en el sector Rincón del Mar en el municipio de San Onofre, coordenadas N- 9°46'14.5" W- 75°38'11.7" Z- 7 msnm, que según información suministra agua a dos cabañas de propiedad del señor Jorge Coler, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE (...)*
- b. *SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de San Onofre (Sucre), con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor Jorge Coler por la presunta construcción ilegal de un pozo ubicado en el sector Rincón del Mar en el municipio de San Onofre, coordenadas N- 9°46'14.5" W- 75°38'11.7" Z- 7 msnm, que según información suministra agua a dos cabañas de propiedad del señor Jorge Coler, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE (...)*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 08979 de noviembre 5 de 2021 dirigido al Comandante de Policía de San Onofre y No. 09067 de noviembre 8 de 2021 dirigido al Alcalde Municipal de San Onofre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.



310.53
Exp No. 540 de octubre 30 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

05 JUL 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que la **Ley 1333 de 2009**, en su artículo 17 dispone: ***“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 ***“...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...”*** es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 540 de octubre 30 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

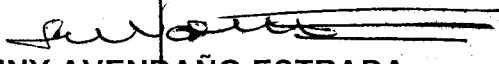
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el ARCHIVO definitivo del expediente de infracción No. 540 de octubre 30 de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHONNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre